

Señores

JUZGADO (2º) SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C)

E. S. D.

REFERENCIA: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**
PROCESO: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
RADICADO: **190013103002-202100158-00**
DEMANDANTE: **BERENICE ORDÓÑEZ VALENCIA Y OTROS**
DEMANDADO: **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS.**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**; tal como consta en la Escritura Pública No. 966 del 05 de agosto 2019 y certificado de existencia y representación legal que se aportan con el presente escrito, procedo dentro del término legal oportuno, a contestar la Demanda Verbal de Responsabilidad propuesta por la señora Berenice Ordóñez Valencia, Germán Darío Restrepo Ordóñez a nombre propio y en representación de sus hijos Damar Restrepo Luligo y Mael Restrepo Luligo; los señores Ian Andrés Restrepo Ordóñez, Jommer Ancizar Restrepo Ordóñez, Rosa Elsa Valencia Prado, Jesús Alberto Lemus Valencia en contra del señor Carlos Eduardo Burbano Muñoz, Luis Eduardo Narváez Cruz, la Sociedad Transportadora del Cauca S.A. "SOTRACAUCA" y la Equidad Seguros Generales O.C. para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

CAPÍTULO 1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. FRENTE A "SITUACIÓN FÁCTICA QUE FUNDAMENTAN LA PRESENTE DEMANDA"

Frente al hecho denominado "1.": Es cierto que la señora Berenice Ordóñez Valencia es hija de los señores Rosa Elsa Valencia Prado y Algemiro Ordóñez y que nació el 20 de noviembre de 1960, tal y como se evidencia en el registro civil de nacimiento allegado al expediente.

Frente al hecho denominado "2.": Es cierto que los señores Germán Darío Restrepo Ordóñez, Ian Andrés Restrepo Ordóñez y Jommer Ancizar Restrepo Ordóñez, nacidos los días 06 de diciembre de 1980, 22 de julio de 1982 y 22 de agosto de 1983, respectivamente, son hijos de la señora Berenice Ordóñez Valencia, tal y como se concluye a partir de los registros civiles de nacimiento allegados al plenario.

Frente al hecho denominado “3.”: A mi prohijada no le consta de manera directa que la señora Berenice Ordóñez Valencia y el señor Jesús Alberto Lemus Valencia haya convivio juntos, como tampoco los hitos temporales de esa supuesta convivencia. Por lo tanto, deberá probarse por la parte actora.

Frente al hecho denominado “4.”: Es cierto que Damar Restrepo Luligo y Mael Restrepo Luligo nacidos el 28 de abril de 2015 y 08 de enero de 2019, respectivamente son hijos del señor Germán Darío Restrepo Ordóñez y Asbleidy Marcela Luligo Lucumi, tal y como se concluye a partir de los registros civiles de nacimiento allegados al plenario.

Frente al hecho denominado “5.”: Es cierto los vínculos de parentesco de la señora Berenice Ordóñez Valencia, con los señores Germán Darío Restrepo Ordóñez, Ian Andrés Restrepo Ordóñez, Jommer Ancizar Restrepo Ordóñez, Rosa Elsa Valencia Prado, Damar Restrepo Luligo, Mael Restrepo Luligo y el señor Jesús Alberto Lemus Valencia, tal como se concluye a partir de la información consignada en los registros civiles de nacimiento que obran dentro del expediente. Sin embargo, no significa que este sea su núcleo familiar. Por lo tanto, la parte actora deberá probarlo.

Frente al hecho denominado “6.”: A mi prohijada no le consta de manera directa que el núcleo familiar de la señora Berenice Ordóñez Valencia, se encuentre unido por supuestos vínculos de amor, solidaridad y fraternidad, se trata de afirmaciones meramente subjetivas y emocionales que realiza la parte actora y que mi prohijada desconoce al no tener un vínculo cercano con los mismos. En ese sentido deberá ser acreditado por los aquí demandantes.

Frente al hecho denominado “7.”: En este hecho se realizan varias aseveraciones, frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- A mi representada no le consta de manera directa que el día 12 de marzo de 2019 la señora **BERENICE ORDÓÑEZ VALENCIA** haya abordado en calidad de pasajera el vehículo tipo de placas **SJP-517**, toda vez que en el plenario no obra prueba fehaciente que demuestre lo aquí manifestado y será la parte demandante que canalice su esfuerzo en acreditar tal afirmación.
- Es cierto que el vehículo de placas **SJP-517** para la fecha 12 de marzo de 2019 se encontraba afiliado a **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAUCA S.A. “SOTRACAUCA”** tal y como se concluye a partir de la información consignada en el certificado de Tradición expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto que obra en el expediente.
- A mi representada no le consta de manera directa que la señora **BERENICE ORDÓÑEZ VALENCIA** en calidad de supuesta pasajera del vehículo de placas **SJP-517**, hayan tomado este transporte para ser llevada desde Belalcázar – Páez hasta la ciudad de Popayán, esta aseveración deberá se acreditada por la parte demandante de acuerdo a los medios probatorios existentes.

Frente al hecho denominado “8.”: En este hecho se realizan varias aseveraciones, frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- Es cierto que el vehículo de placas **SJP-517** para la fecha 12 de marzo de 2019 se encontraba afiliado a **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAUCA S.A. “SOTRACAUCA”** tal y como se concluye a partir de la información consignada en el certificado de Tradición, expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto que obra en el expediente.
- Es cierto que el vehículo de placas **SJP-517** para la fecha 12 de marzo de 2019 era de propiedad del señor **CARLOS EDUARDO BURBANO MUÑOZ**, tal y como se concluye a partir de la información consignada en la certificación de Tradición, expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto que obra en el expediente.
- A mi representada no le consta de manera directa que para el día 12 de marzo de 2019, el señor **LUIS EDUARDO NARVÁEZ CRUZ**, fuese el conductor del vehículo de placas **SJP-517**, toda vez que mi prohijada no fue testigo presencial del hecho. Por lo tanto, será la parte actora quien acredite lo aquí dicho.

Frente al hecho denominado “9.”: Se indica que es cierto sólo en cuanto a que la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAUCA S.A. “SOTRACAUCA”** y mi prohijada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** celebraron contratos de seguros pactados en la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. AA003885 Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA003884 (**desde ya informo que ésta última póliza no ofrece cobertura para ocupantes del vehículo**) ambas con la misma vigencia del 22 de noviembre de 2018 al 22 de noviembre de 2019, las cuales amparan la responsabilidad civil derivada de la conducción del vehículo de placa **SJP-517**.

Sin embargo, es menester indicar desde ya, que la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA003884 **No ofrece cobertura para muerte o lesiones a OCUPANTES DEL VEHÍCULO**, tal como se concertó de manera expresa en sus condiciones, tal como se ilustra a continuación:

2. EXCLUSIONES

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

Por lo anterior, por ningún motivo podrá afectarse esta póliza de **responsabilidad civil extracontractual**, toda vez que es claro que no ofrece cobertura para las lesiones ocasionadas a ocupantes del vehículo.

Por otro lado, si bien es cierto que la Póliza De Responsabilidad Civil Contractual No. AA003885 se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, es decir para el 12 de marzo de 2019, se destaca que la obligación indemnizatoria de la compañía aseguradora se encuentra condicionada a que se pruebe, en primer lugar, que se estructuró la responsabilidad civil que se pretende atribuir a la pasiva de la acción; en segundo lugar, que los hechos hubieran ocurrido dentro de la vigencia de la póliza y en tercer lugar que no se configure ninguna exclusión o causal de inoperancia del contrato de seguro. Solo de llegarse a cumplir cada uno de los requisitos expuestos, se podría predicar la realización del riesgo asegurado.

En efecto, **el surgimiento de obligación indemnizatoria a cargo de mi representada se encuentra condicionado a la existencia de responsabilidad civil en cabeza del asegurado** lo cual solo se entiende configurada cuando se haya proferido por un juez de la república condena al respecto. Es evidente entonces que la existencia del contrato de seguros, no implica *per se* que le asista obligación de pago a mi representada.

Frente al hecho denominado “10.”: En este hecho se realizan varias aseveraciones, frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- A mi representada no le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales presuntamente ocurrió el accidente de tránsito, por encontrarse por fuera de la órbita de su conocimiento, por tal motivo esta aseveración deberá ser acreditada por el accionante.
- Con relación a las manifestaciones sobre la “imprudencia” e “impericia” endilgadas al señor **LUIS EDUARDO NARVÁEZ CRUZ**, a mi prohijada no le constan, como tampoco que la ocurrencia del hecho se deba a fallas mecánicas, debemos decir que se trata de afirmaciones eminentemente subjetivas y carentes de sustento probatorio respecto de las cuales es la parte actora la que debe, en el momento procesal oportuno, canalizar su esfuerzo procesal a la acreditación de las razones que sustentan sus dichos. Ahora bien, si se comprueba que el accidente de tránsito ocurrió por fallas mecánicas, se debe indicar que fue un hecho externo a la actividad desplegada por el conductor del vehículo y por consiguiente tampoco se le podría endilgar algún tipo de responsabilidad.

Considerando lo anterior, se tiene que la producción del daño alegado en el escrito de la demanda no es, en modo alguno, imputable al conductor del vehículo, sino que se debe al acaecimiento de una circunstancia imprevisible que escapó de la capacidad de manejo y control del señor **LUIS EDUARDO NARVÁEZ CRUZ**, como es la ocurrencia de una falla mecánica imprevista e intempestiva en el vehículo, estando en perfecto estado de mantenimiento; siendo así, no existe una conducta de carácter culposa o dolosa que pueda endilgársele al conductor del vehículo.

Teniendo en cuenta lo referido y en consideración a los elementos que constituyen la Responsabilidad Civil Contractual, encontramos que esta última no se configura en el presente caso dado que existe una ruptura en el nexo de causalidad entre el -presunto- incumplimiento contractual y el daño alegado, elemento indispensable para la estructuración de la responsabilidad que pretende endilgar la demandante al extremo pasivo de la litis.

Frente al hecho denominado “11.”: No le consta a mi representada que la señora **BERENICE ORDÓÑEZ VALENCIA** haya resultado con lesiones físicas a consecuencia del supuesto accidente de tránsito acaecido el día 12 de marzo de 2019, toda vez que no tiene ningún medio o canal que le permita o lo encamine a conocer las mismas, de manera que la carga de su demostración recae única y exclusivamente sobre la parte demandante, quien deberá acreditar tales afirmaciones a través de los medios probatorios que considere pertinentes.

Frente al hecho denominado “12.”: A mi prohijada no le consta de manera que la señora Berenice Ordóñez Valencia, haya sido trasladada del Hospital Nivel I del Municipio de Inza a la Clínica Santa Gracia de la ciudad de Popayán, como tampoco le consta la gravedad de las supuestas lesiones, toda vez que como se manifestó anteriormente, mi procurada no tiene ningún medio o canal que le permita o lo encamine a conocer las mismas, de manera que la carga de su demostración recae única y exclusivamente sobre la parte demandante,

Frente al hecho denominado “13.”: A la compañía no le consta de manera directa lo señalado dentro de este hecho, toda vez que no intervino en la atención médica brindada a la señora Berenice Ordóñez en la Clínica Santa Gracia y tampoco tiene un vínculo cercano con la misma para conocer su estado de salud, por lo tanto, es la parte actora quien debe probar lo aquí dicho.

Frente al hecho denominado “14.”: Lo consignado en este parágrafo no se trata de un hecho sino de una serie de transcripciones de la Historia clínica de la señora **BERENICE ORDÓÑEZ VALENCIA**.

Frente al hecho denominado “15.”: No le consta a mi prohijada la remisión a interconsulta por psicología de la señora **BERENICE ORDÓÑEZ VALENCIA** por parte del galeno, toda vez que se trata de hechos ajenos a la órbita comercial que desarrolla la compañía por lo tanto deberá ser acreditado por la parte actora.

Frente al hecho denominado “16.”: Lo consignado en este parágrafo no se trata de un hecho sino de una serie de transcripciones de la Historia clínica de la señora **BERENICE ORDÓÑEZ VALENCIA**.

Frente al hecho denominado “17.”: No le consta a mi prohijada lo consignado en este hecho, pues se trata de circunstancias en las que la compañía no intervino directamente, tal como se puede constatar de la lectura del mismo.

Frente al hecho denominado “18.”: A mi prohijada no le consta de manera directa lo consignado en este hecho, toda vez que se trata de circunstancias ocurridas con un tercero (médico especialista en Ortopedia y traumatología) diferente a la compañía y esta no tiene ningún medio para conocerlas. Que se pruebe.

Frente al hecho denominado “19.”: A LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. no le consta que la señora **BERENICE ORDÓÑEZ VALENCIA** haya asistido a control, ni la fecha y lugar el mismo. Que se pruebe.

Frente al hecho denominado “20.”: No le consta a mi prohijada las cirugías, ni los hallazgos de la misma, toda vez que se trata de hechos que ocurrieron con terceros diferentes a la compañía y que ésta al no tener un vínculo cercano con la demandante, desconoce totalmente.

Frente al hecho denominado “21.”: Lo consignado en este párrafo no se trata de un hecho sino de una serie de transcripciones de la Historia clínica de la señora **BERENICE ORDÓÑEZ VALENCIA**.

Frente al hecho denominado “22.”: No le consta a mi prohijada lo consignado en este hecho, toda vez que no tiene los medios para conocer sobre las cirugías que le practicaron a la señora **BERENICE ORDÓÑEZ VALENCIA**, ni mucho menos si la ocurrencia del accidente de tránsito le ocasionó unos “*extensos y tortuosos*” procesos de recuperación. En consecuencia, estas aseveraciones deben ser acreditadas por el accionante.

Frente al hecho denominado “21.1”: A mi prohijada no le consta de manera directa las supuestas terapias realizadas por la señora **BERENICE ORDÓÑEZ VALENCIA** ni mucho menos las fechas de las mismas, por lo tanto, deberá la parte accionante mediante los medios probatorios exigidos, acreditar lo aquí dicho.

Frente al hecho denominado “21.2 A) B) C) D)”: No le consta a la compañía lo consignado en estos hechos, toda vez que, en primer lugar, son procedimientos que se llevaron ante terceros diferentes a la aseguradora y, en segundo lugar, la compañía no tiene medios ni vínculos cercanos con los demandantes para conocer tal situación.

Frente al hecho denominado “23. – 22.1 – 22.2”: No le consta a mi representada que la señora **BERENICE ORDÓÑEZ VALENCIA** haya resultado con lesiones psicológicas y/o psiquiátricas a consecuencia del supuesto accidente de tránsito acaecido el 12 de marzo de 2019, toda vez que no tiene ningún medio o canal que le permita o lo encamine a conocer las mismas, de manera que la carga de su demostración recae única y exclusivamente sobre la parte demandante.

Frente al hecho denominado “24.”: No se trata de un hecho sino de una serie de transcripciones de la Historia clínica de la señora Berenice Ordóñez Valencia.

Frente al hecho denominado “25.”: No es cierto como lo señala la parte actora, al indicar que la ocurrencia del hecho se dio con ocasión del negligente, irregular y defectuoso servicio público de transporte, así como tampoco que haya sido por fallas mecánicas. Se trata de afirmaciones meramente subjetivas y carentes de sustento probatorio respecto de las cuales es la parte actora la que debe, en el momento procesal oportuno, canalizar su esfuerzo procesal a la acreditación de las razones que sustentan sus dichos. Ahora bien, si se comprueba que el accidente de tránsito ocurrió por fallas mecánicas, se debe indicar que fue un hecho externo a la actividad desplegada por el conductor del vehículo y por consiguiente tampoco se le podría endilgar algún tipo de responsabilidad.

Considerando lo anterior, se tiene que la producción del daño alegado en el escrito de la demanda no es, en modo alguno, imputable al conductor del vehículo, sino que se debe al acaecimiento de una circunstancia imprevisible que escapó de la capacidad de manejo y control del señor **LUIS EDUARDO NARVÁEZ CRUZ**, como es la ocurrencia de una falla mecánica imprevista e intempestiva en el vehículo, estando en perfecto estado de mantenimiento; siendo así, no existe una conducta de carácter culposa o dolosa que pueda endilgársele al conductor del vehículo.

Teniendo en cuenta lo referido y en consideración a los elementos que constituyen la Responsabilidad Civil Contractual, encontramos que esta última no se configura en el presente caso dado que existe una ruptura en el nexo de causalidad entre el -presunto-incumplimiento contractual y el daño alegado, elemento indispensable para la estructuración de la responsabilidad que pretende endilgar la demandante al extremo pasivo de la litis.

Frente al hecho denominado “26.”: Lo consignado en este parágrafo no se trata de un hecho sino de una pretensión. Frente a la cual desde ya manifestamos que nos oponemos a que se atribuya responsabilidad a los aquí demandados por los hechos ocurridos el día 12 de marzo de 2019, por cuanto en el presente proceso no se han estructurado los presupuestos para determinar la existencia de una responsabilidad civil contractual en cabeza de los demandados, por lo tanto, no es procedente bajo ningún escenario dentro del presente trámite, acceder a la pretensión aquí referenciada por la parte demandante.

Además, me opongo a que se condene a la parte demandada al pago de la indemnización cuando claramente se denota que la ocurrencia del hecho se dio por causas ajenas a la voluntad del conductor del vehículo de placas **SJP-517**.

De igual manera recuerdo que, en todo caso, la determinación de las causas que dieron origen al accidente de tránsito corresponde al fondo del presente litigio, y en ese sentido, no es admisible ningún juicio de valor frente al particular; luego que es el Juzgador quien haciendo aplicación de las reglas de la lógica y la sana crítica, debe valorar en conjunto todos los elementos de prueba incorporados al plenario y decidir de fondo.

Frente al hecho denominado “27.”: No se trata de un hecho, sino de afirmaciones subjetivas carentes de material probatorio alguno, pues no se allegó pruebas por la parte actora que acreditase que a raíz de la ocurrencia del hecho el día 12 de marzo de 2019, la señora **BERENICE ORDÓÑEZ VALENCIA** padezca diversas afectaciones psicológicas o psiquiátricas, pues no hay documentos expedidos por especialistas en la materia que acrediten tales padecimientos. En ese sentido, es la parte actora quien debe acreditar lo aquí dicho.

Frente al hecho denominado “28.”: No le consta a mi prohijada las supuestas afectaciones psicológicas y/o psiquiátricas que supuestamente padece el grupo familiar de la señora **BERENICE ORDÓÑEZ VALENCIA**, toda vez que no se allegó una prueba tan siquiera sumaria que acreditase lo aquí dicho. En consecuencia, estas aseveraciones deben ser acreditadas por el accionante, y ser objeto de contradicción a favor del derecho de defensa de mi mandante.

Frente al hecho denominado “29.”: Es cierto, que se citó para audiencia de conciliación extrajudicial a los aquí demandados en el Centro de Conciliación Municipal Casa de Justicia de Popayán, para el 04 de noviembre de 2020.

Frente al hecho denominado “30.”: Es cierto, que el día 04 de noviembre de 2020 se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial que se declaró fracasada ante la audiencia de ánimo conciliatorio por las partes.

Frente al hecho denominado “31.”: No se trata de un hecho, sino de lo señalado en el artículo primero del Decreto 564 de 2020 y el en el acuerdo PCSJA20-11549 de fecha 07 de mayo de 2020 emitido por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Frente al hecho denominado “32.”: Es cierto tal y como se evidencia de los poderes especiales allegados al expediente.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones que han sido formuladas por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos como se verá en el desarrollo del proceso, toda vez que, no se encuentran probados los elementos que estructuran la responsabilidad civil contractual en la materia que nos ocupa, es decir, i) la existencia del contrato de transporte terrestre, ii) el incumplimiento imputable al transportador, iii) el daño y iv) la relación de causalidad entre dicho daño y la culpa contractual.

Se resalta que no se ha demostrado que la señora **BERENICE ORDÓÑEZ VALENCIA** se desplazara como pasajera del vehículo de placa **SJP-517**, ni la existencia de responsabilidad del conductor del automotor, ni del propietario del vehículo, como tampoco de la empresa Transportadora del Cauca S.A. “SOTRACAUCA S.A.”, ni mucho menos de la Compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** en la ocurrencia del accidente que nos ocupa, razón por la cual, no podrá atribuir a éstos, la causa de los hechos, ya que no existe prueba alguna que permita establecer que existe

negligencia o imprudencia en la actividad desarrollada, o ausencia de un hecho fortuito, hecho exclusivo de la víctima o de un tercero.

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

Frente la pretensión denominada “1.”: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que es claro que no existe en el expediente prueba idónea que permita atribuir al señor Luis Eduardo Narváez cruz, Carlos Eduardo Burbano Muñoz, la empresa Transportadora del Cauca S.A. “SOTRACAUCA S.A.”, ni mucho menos a mi prohijada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** la presunta responsabilidad endilgada por el accidente de tránsito del día 12 de marzo de 2019, ya que no se encuentran estructurados los elementos de la responsabilidad civil contractual, los cuales son: i) la existencia del contrato de transporte terrestre, ii) el incumplimiento imputable al transportador, iii) el daño y iv) la relación de causalidad entre dicho daño y la culpa contractual. Por tanto, no es procedente bajo ningún escenario dentro del presente trámite, acceder a la pretensión aquí referenciada por la parte demandante.

Por otro lado, es importantes señalar al despacho, que no se cometido ningún “hecho ilícito” por parte de los aquí demandados, y en esa medida los demandantes no tienen derecho al reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales, por cuanto no se ha acreditado fehaciente me los elementos que estructuran la responsabilidad civil contractual. Además, si se comprueba que el accidente de tránsito ocurrió por fallas mecánicas del vehículo de placas **SJP-517**, se debe indicar que fue un hecho externo a la actividad desplegada por el conductor del vehículo y por consiguiente tampoco se le podría endilgar algún tipo de responsabilidad.

Finalmente, recuerdo que, en todo caso, la determinación de las causas que dieron origen al accidente de tránsito corresponde al fondo del presente litigio, y en ese sentido, no es admisible ningún juicio de valor frente al particular; luego que es el Juzgador quien haciendo aplicación de las reglas de la lógica y la sana crítica, debe valorar en conjunto todos los elementos de prueba incorporados al plenario y decidir de fondo.

Frente la pretensión denominada “2.”: Teniendo en cuenta lo señalado en las líneas anteriores, me opongo a que se obligue a los aquí demandados y por ende a mi prohijada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** al pago de todos los supuestos perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a la parte activa de la presente litis cuando claramente no se han estructurado los elementos de la responsabilidad civil al conductor del vehículo de placas **SJP-517** razón por lo cual no sería jurídicamente viable atribuirle algún tipo de responsabilidad y en consecuencia imponer condena alguna en contra de aquellos.

En ese orden de ideas, respetuosamente solicito denegar la totalidad de las pretensiones de la parte actora e imponerle la correspondiente condena en costas y agencias en derecho. De esta suerte, y con el ánimo de lograr una indudable precisión

frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión en el siguiente tenor:

Frente la pretensión denominada “2.1 PERJUICIOS INMATERIALES”:

Frente la pretensión denominada “2.1.1. PERJUICIOS MORALES”: Me opongo a esta pretensión por concepto de perjuicios morales, de 70SMLMV para cada uno de los demandantes, toda vez que el reconocimiento por perjuicios inmateriales no opera de manera automática, ante la ocurrencia de un hecho dañoso ni se presume en todos los casos, de allí que corresponda al juez, dentro de un análisis minucioso, objetivo y detallado de la situación, concluir si se acreditó o no la existencia de tal perjuicio, y acto seguido de encontrar probado, le corresponde determinar su cuantía, atendiendo a criterios razonables y proporcionales que no generen un enriquecimiento injustificado a favor de los demandantes.

En este punto es importante señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

“para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador...

(...)

Los jueces deben proceder conforme su prudente juicio, la determinación que adopten al respecto no puede carecer de fundamentos objetivos y, mucho menos, ser caprichosa o arbitraria, sino que, por el contrario, debe estar siempre fincada en las precisas circunstancias fácticas del caso sometido a su conocimiento.

(...)

Con otras palabras, cabe señalar, en apretada síntesis, que la fijación del quantum de la respectiva indemnización depende de la intensidad de dolor sufrido por la víctima, en el caso del daño puramente moral, o por la magnitud de la afectación que ella experimenta en sus relaciones interpersonales y/o en su vida cotidiana...”

Para este caso en particular, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos. Relacionamos, así, algunos fallos de la Sala de Casación Civil en los que emite condenas por concepto de “daño moral” para sustentar este argumento:

- La CSJ el día 06-05-20161, ordenó pagar \$15 millones por esta especie de daño a la víctima directa, cuyas lesiones fueron: perturbación psíquica permanente y deformación física en el cuerpo de carácter permanente con la colocación de una válvula de drenaje en el cerebro; al momento del accidente contaba con 17 años.
- La CSJ en sentencia del 18-11-20192, reconoció **\$10 millones** para una mujer que en accidente de tránsito sufrió trauma de tejidos blandos, de cadera y pelvis, traumatismo craneoencefálico, paresia de ojo derecho y depresión con una pérdida de capacidad laboral de **65.68%** dictaminada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
- La CSJ en sentencia de 12-06-20183, reconoció la suma de \$15 millones para la víctima de un accidente de tránsito a quien tuvieron que amputarle la pierna derecha y quedó con una pérdida de capacidad laboral de 39.45%.

Por lo anterior, dejando en claro que se trata de un proceso diferente al que hoy no ocupa, es importante referenciar los montos que la H. Corte Suprema de Justicia ha reconocido por daño moral, para así dejar en claro que el valor que pretende la parte actora desborda los límites reconocidos por la Corte, pues recuérdese que la indemnización por un daño ocurrido, luego de que se haya producido una declaratoria de responsabilidad civil en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** y los demás demandados, no debe nunca enriquecer a los demandantes, en un franco desmedro de aquella; toda vez que el daño a indemnizar, debe corresponderse exactamente con la magnitud.

Por lo anterior, no obra prueba en el expediente que sustente el supuesto daño que ha sufrido a las partes demandantes, en la profundidad, gravedad e intensidad que alega, ni mucho menos que sea atribuible a la parte pasiva de este litigio, por lo cual, necesariamente, debe negarse cualquier pretensión encaminada al reconocimiento de alguna clase de perjuicio.

Frente la pretensión denominada “2.1.2. PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O A LA VIDA DE RELACIÓN”: En relación con esta pretensión, manifiesto al Juzgado que la misma debe tenerse como no probada, en tanto que, en el mismo sentido de las consideraciones anteriores, el actor no ha incorporado medios de convicción que permitan avizorar la existencia de responsabilidad civil, mucho menos, elementos que evidencien la causación del perjuicio a la vida de relación.

Se debe explicar que el daño a la vida de relación es un concepto que hace parte de los perjuicios extrapatrimoniales, distinto al de índole moral, concebido como aquel que se le ocasiona a la persona **privándola de la posibilidad de realizar actividades**

1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5885-2016 del 06 de mayo del 2016. M.P.: Dr.: Luis Armando Tolosa Villabona.

2 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC-4966-2019 del 18 de noviembre de 2019. M.P.: Dr.: Luis Alfonso Rico Puerta.

3 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC-2107-18 del 12 de junio de 2018. M.P.: Dr.: Luis Armando Tolosa Villabona. CSJ,

cotidianas, que con anterioridad al hecho dañoso podía realizar sin ningún inconveniente, en palabras de la H. Corte Suprema de Justicia:

*“(...) esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida **de la víctima**, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad (...)”⁴.*
Negrita por fuera de texto original.

Debe tenerse en cuenta igualmente, que recae sobre la parte actora la carga de probar el sustento fáctico en que funda su pretensión de reparación del perjuicio en comento, teniendo en cuenta la finalidad de la acción indemnizatoria, cual es, reparar los perjuicios sufridos no más ni menos de lo que resulte probado. En ese sentido se pronunció la H. Corte Suprema de Justicia, la cual no reconoció la indemnización por el daño a la vida de relación en tanto los demandantes no probaron las actividades a las que supuestamente la víctima directa se vio impedido de realizar en razón a las lesiones sufridas en un accidente de tránsito. En la mencionada sentencia esa colegiatura refirió:

Por otro lado, considero esencial que el Despacho tenga en cuenta el precedente jurisprudencial, luego que, cuando no se ha probado fehacientemente el tipo de perjuicio que en este caso alega, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que,

*“(...) Incluso, desde el libelo genitor, en que se suplicó el pago del daño a la vida de relación sufrido a raíz del accidente de tránsito (folio 26), **se advierte una falta absoluta de sustrato fáctico para soportar esta pretensión, pues el actor se limitó a señalar que encuentra postrado en una silla de ruedas (folio 27), sin mencionar sus condiciones personales -edad, deportes realizados, aficiones, nivel de vida y de sociabilización-, o las actividades sociales, culturales, recreativas o familiares que dejó de realizar después del accidente, que permitieran establecer la existencia del perjuicio causado.***

Esta información tampoco se extrae de la declaración de parte rendida el 27 de enero de 2009 (folios 233-237), menos aún se infiere de las otras pruebas que reposan en la foliatura, como son las copias informales del informe de policía y del resumen de la historia clínica.

*En consecuencia, ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, **resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que para esto habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar.** Recuérdese que «[l]a condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica».*

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 13 de mayo de 2008. Ref.: 11001 3103 006 1997 09327 01. M.P.: César Julio VALENCIA COPETE.

Más aún, aunque se acudiera a la razonabilidad para inferir las incomodidades a las que se vio expuesto el demandante por las múltiples fracturas de sus miembros inferiores, lo cierto es que la brevedad del tratamiento y sus consecuencias temporales, según lo que demuestra el acervo probatorio, rechaza una condena por afectación a la vida de relación, porque no se advierte, prima facie, una disminución o anulación de la capacidad para realizar actividades vitales que usualmente realizaba. (...)”5. Negrita por fuera del texto original.

Así entonces, se encuentra que en un escenario como el que nos asiste, en el que el perjuicio solicitado por el accionante es carente de toda prueba que permita observar su existencia o su causación, la H. Corte Suprema de Justicia ya ha sido determinante, en el sentido de negar las pretensiones por dicha pretensión, como quiera que, de conformidad con la H. Corte, resulta inviable acceder a una condena por daño a la vida de relación, basándonos en juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. Por ello, el precedente jurisprudencial en la materia deberá ser observado por el Juzgador, para efectos de decidir sobre su negativa o sobre la limitación de los montos que a derecho correspondan.

Por otro lado, no está de más resaltar que en un escenario semejante, la Corte Suprema de Justicia ha determinado como monto máximo el siguiente:

“(...) Si en el sub exámine está acreditado que cuando ocurrió el accidente la víctima era menor de edad [17 años], su expectativa de vida probable es de 58.89 años, sus hábitos de vida deben modificarse pues en adelante tendrá dificultades, privaciones, tropiezos y obstáculos en su movilización, en la posibilidad de desplegar ciertas conductas, así como en la forma de relacionarse con su futura pareja, sus familiares, sus amigos y con su entorno en general, por citar apenas algunos ejemplos; por ello, apenas lógico es razonable fijar a favor de la víctima del accidente la suma de veinte millones de pesos (\$20'000.000), por el concepto analizado (...)”6

De tal suerte, se encuentra que en un escenario en el que el perjuicio ha sido superior al que en este caso se indica por el accionante (conforme a lo pretendido y probado específicamente en este concepto indemnizable de la demanda), la Corte Suprema de Justicia ha determinado un valor de \$ 20.000.000, monto mucho menor al que aspira la accionante (quien decidió exageradamente tasar por el valor equivalente a \$ 63.596.820, es decir 70SMLMV), por ello, surge menester que en el eventual e hipotético caso de reconocerse que hay lugar a indemnizar el daño que se aduce ha sufrido la señora **BERENICE ORDÓÑEZ VALENCIA** su reparación se otorgue, una vez esté diáfananamente probada la responsabilidad de la demandada, confrontando el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en la materia y limitándolo a los montos que a derecho correspondan.

5 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5340-2018 del 07 de diciembre del 2018. M.P.: Dr.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

6 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5885-2016 del 06 de mayo del 2016. M.P.: Dr.: Luis Armando Tolosa Villabona.

Con todo lo expuesto, ruego al Despacho respetuosamente, que antes de resolver lo relativo a las anteriores pretensiones, tenga presente todas las circunstancias que rodean los hechos puestos bajo su estudio señor Juez, luego que, las pruebas pertenecientes a esta causa, señalan la inexistencia de la responsabilidad civil que endilga la demandante.

Frente a la pretensión denominada “2.1.3 PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD”: Me opongo a que se reconozca lo consignado en esta pretensión, que el apoderado de la parte demandante ha denominado como daño a la “*pérdida de la oportunidad*”, toda vez que a todas luces es totalmente improcedente, porque este perjuicio inmaterial es propio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y no es una tipología de perjuicio que sea reconocida por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia Sala Civil, lo cual claramente denota el afán de lucro que tienen los demandantes.

En ese sentido, vale la pena resaltar que el concepto de “*pérdida de la oportunidad*” ha sido acogido y desarrollado únicamente por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa (Consejo de Estado), que significa que es un fundamento de daño, derivado de la lesión a una expectativa legítima, cuya reparación depende de la presencia de los siguientes supuestos: i) incertidumbre respecto a si el beneficio o perjuicio se iba a recibir o evitar; ii) certeza de la existencia de una oportunidad; y iii) certeza sobre la extinción irreversible de la posibilidad.

Frente a la pretensión denominada “2.1.4 POR DAÑO AL PROYECTO DE VIDA”: Manifiesto respetuosamente al Juzgador que me opongo rotundamente a la prosperidad de esta pretensión, la cual se discrimina por los accionantes por el monto equivalente a 70 SMMLV para la señora Berenice Ordóñez Valencia por la absoluta carencia de elementos de prueba que permita tenerlos como causados. En primer lugar, se debe aclarar que en lo que respecta a la afectación del proyecto de vida, se trata de un concepto indemnizable que se encuentra subsumido en el concepto de daño a la vida de relación, por lo que reconocer este perjuicio, que por demás no está acreditado, se constituiría en una doble indemnización injustificada, y consigo en un enriquecimiento sin causa probada.

En efecto, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ya ha dejado suficientemente claro que el daño a la vida de relación comprende también la alteración a las condiciones de existencia generada por la mutación del proyecto de vida. En ese sentido, la afectación al proyecto de vida no se trata de un concepto autónomo como aparentemente lo pretende hacer ver la parte demandante, sino que se encuentra dentro de la conceptualización del daño a la vida de relación, por lo que, un eventual e hipotético reconocimiento del concepto de daño a la vida de relación, implicaría el resarcimiento por la modificación al proyecto de vida que se aduce en esta pretensión.

Verbigracia, puede traerse a colación la sentencia del 16 de julio del 2013, de la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en la que señaló en su análisis que dentro del reconocimiento del daño a la vida de relación se encuentran

incluidas todas aquellas circunstancias que pueden mutar el proyecto de vida de una persona:

*“(...) La apreciación conjunta de las piezas procesales que componen el plenario, y a las que me he referido, no dejan espacio para albergar la más mínima duda que **el demandante si sufrió daño de la vida de relación (...)** porque con el conjunto de pruebas ya referidas se infiere que el mismo existe y fue sufrió en particular por el demandante **sufrió considerablemente siendo el mismo trascendente para su proyecto de vida** y para demostrar el grave error de la apreciación probatoria en que incurrió el ad quem, al haber omitido observar las pruebas que acreditaban el daño y su grado máximo de afectación en la esfera de los, comportamiento en relación con otros, esperanza de vida, forma de enfrentar y sentir el futuro por esta demandante, ante la tragedia vivida y ante la muerte de sus parientes próximos, más allá del daño moral que pueda habersele reconocido ya que dadas las circunstancias en que el hecho dañoso se dio, y las consecuencias di mismo para la vida de este demandante, no se requieren mayores ni más profundas consideraciones porque ante **circunstancias como estas, que de hecho altera todo su proyecto de vida y la limitarla para desarrollarse adecuadamente (...)**”* Negrita por fuera del texto original.

En todo caso, se insiste, no hay ningún elemento de prueba que milite en el plenario que nos lleve a afirmar o si quiera a inferir que a la activa de esta acción se le ocasionó un perjuicio de tal naturaleza, por lo que, por la completa ausencia de medios de convicción, el juzgador deberá tener lo manifestado en esta pretensión como no cierto por no estar debidamente acreditado.

Frente la pretensión denominada “2.2 PERJUICIOS INMATERIALES IURE HEREDITARIO (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)”

Frente a la pretensión denominada “2.3 PERJUICIOS MORALES”: Me opongo de manera rotunda a que se reconozca perjuicios morales IURE hereditario a la señora Berenice Ordóñez Valencia por el fallecimiento de su padre Algemiro Ordóñez, toda vez que en primer lugar, no hay pruebas fehacientes que acrediten que los aquí demandados son responsables de los hechos ocurridos el día 12 de marzo de 2019, en segundo lugar, porque para el reconocimiento de perjuicios morales no es suficiente su simple enunciación sino demostrar que efectivamente la ocurrencia del hecho causó un daño de tal magnitud que merezca su reconocimiento y en efecto en el presente asunto no ha sucedido, pues no hay pruebas ciertas que demuestren la real dimensión del daño y que el mismo haya causado el fallecimiento del señor Ordóñez, en ese sentido, ruego su señoría no se reconozca tal perjuicio.

Por otro lado, es importante señalar que el reconocimiento por perjuicios inmateriales no opera de manera automática, ante la ocurrencia de un hecho dañoso ni se presume en todos los casos, de allí que corresponda al juez, dentro de un análisis minucioso, objetivo y detallado de la situación, concluir si se acreditó o no la existencia de tal

⁷ TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, Sala Civil – familia, Sentencia del 16 de julio del 2013.

perjuicio, y acto seguido de encontrar probado, le corresponde determinar su cuantía, atendiendo a criterios razonables y proporcionales que no generen un enriquecimiento injustificado a favor de los demandantes.

En este punto es importante señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

“para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador...”

(...)

Los jueces deben proceder conforme su prudente juicio, la determinación que adopten al respecto no puede carecer de fundamentos objetivos y, mucho menos, ser caprichosa o arbitraria, sino que, por el contrario, debe estar siempre fincada en las precisas circunstancias fácticas del caso sometido a su conocimiento.

(...)

Con otras palabras, cabe señalar, en apretada síntesis, que la fijación del quantum de la respectiva indemnización depende de la intensidad de dolor sufrido por la víctima, en el caso del daño puramente moral, o por la magnitud de la afectación que ella experimenta en sus relaciones interpersonales y/o en su vida cotidiana...”

Para este caso en particular, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos. Relacionamos, así, algunos fallos de la Sala de Casación Civil en los que emite condenas por concepto de “daño moral” para sustentar este argumento:

- La CSJ el día 06-05-20168, ordenó pagar \$15 millones por esta especie de daño a la víctima directa, cuyas lesiones fueron: perturbación psíquica permanente y deformación física en el cuerpo de carácter permanente con la colocación de una válvula de drenaje en el cerebro; al momento del accidente contaba con 17 años.
- La CSJ en sentencia del 18-11-20199, reconoció **\$10 millones** para una mujer que en accidente de tránsito sufrió trauma de tejidos blandos, de cadera y pelvis, traumatismo craneoencefálico, paresia de ojo derecho y depresión con una pérdida de capacidad laboral de **65.68%** dictaminada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

8 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5885-2016 del 06 de mayo del 2016. M.P.: Dr.: Luis Armando Tolosa Villabona.

9 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC-4966-2019 del 18 de noviembre de 2019. M.P.: Dr.: Luis Alfonso Rico Puerta.

- La CSJ en sentencia de 12-06-201810, reconoció la suma de \$15 millones para la víctima de un accidente de tránsito a quien tuvieron que amputarle la pierna derecha y quedó con una pérdida de capacidad laboral de 39.45%.

Por lo anterior, dejando en claro que se trata de un proceso diferente al que hoy no ocupa, es importante referenciar los montos que la H. Corte Suprema de Justicia ha reconocido por daño moral, para así dejar en claro que el valor que pretende la parte actora desborda los límites reconocidos por la Corte, pues recuérdese que la indemnización por un daño ocurrido, luego de que se haya producido una declaratoria de responsabilidad civil en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** y los demás demandados, no debe nunca enriquecer a los demandantes, en un franco desmedro de aquella; toda vez que el daño a indemnizar, debe corresponderse exactamente con la magnitud.

Por lo anterior, no obra prueba en el expediente que sustente el supuesto daño que ha sufrido a las partes demandantes, en la profundidad, gravedad e intensidad que alega, ni mucho menos que sea atribuible a la parte pasiva de este litigio, por lo cual, necesariamente, debe negarse cualquier pretensión encaminada al reconocimiento de alguna clase de perjuicio.

Frente a la pretensión denominada “3. PERJUICIOS MATERIALES”

Frente a la pretensión denominada “3.1.1 LUCRO CESANTE”: Me opongo a que se condene a mi representada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** y demás demandados en este proceso, por concepto de lucro cesante a favor de la señora **BERENICE ORDÓÑEZ VALENCIA** pues es totalmente improcedente su reconocimiento, toda vez que el demandante no logró demostrar fehacientemente que, en efecto, el extremo pasivo fuese civilmente responsable por los hechos acaecidos el 12 de marzo de 2019 de la manera como lo ha expuesto en el escrito demandatorio, y de tal suerte, no podría pretender el resarcimiento de perjuicios materiales, ni de ningún otro tipo, que de dicho hecho se hubiesen derivado.

Por otro lado, tampoco se demostró mediante los elementos de convicción que autoriza el Código General del Proceso y la jurisprudencia, la futura causación del perjuicio señalado; para explicar lo anterior, sea lo primero memorar que en lo que atañe al lucro cesante, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 8 de agosto de dos mil trece 201311 acotó:

*“(…) supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual”
“(…) vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las*

10 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC-2107-18 del 12 de junio de 2018. M.P.: Dr.: Luis Armando Tolosa Villabona. CSJ,

11 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente: RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, Exp. 11001-3103-003-2001-01402-01

ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente” (...) (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

Es decir que el lucro cesante no puede determinarse bajo meros supuestos o planteamientos hipotéticos, pues la parte demandante no aportó ningún documento que probase los supuestos rendimientos económicos que recibía de la señora **BERENICE ORDÓÑEZ VALENCIA**, es decir que no existe una prueba fehaciente y determinante para liquidar este rubro.

Ahora bien, se logró evidenciar en el RUAF, que de la señora **BERENICE ORDÓÑEZ VALENCIA** se encontraba afiliado al régimen subsidiado, lo cual indica claramente que no percibía ingresos, como se evidencia en la imagen adjunta:

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte:	2021-11-19
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo		
CC 25559372	BERENICE		ORDÓÑEZ	VALENCIA	F		

AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte:	2021-11-19
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio		
ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA - AIC	Subsidiado	23/12/2007	Activo	CABEZA DE FAMILIA	PAEZ		

Por lo anterior, se logra deducir que la señora **BERENICE ORDÓÑEZ VALENCIA** no se encontraba activa laboralmente, sino que se dedicaba a las labores de la casa.

Ahora bien, es importante señalar que, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, se ha señalado que para el reconocimiento de indemnizaciones económicas, se debe sí o sí demostrar que se tiene derecho al mismo, no se puede pretender que por el simple y mero hecho de enunciar o manifestar el deseo de obtener cierto rubro este se deba reconocer, es importante y necesario acreditar por ejemplo en el caso en concreto la ocurrencia de los hechos así como también una prueba tan siquiera sumaria que diera indicio de los supuestos rendimientos económicos que percibió la señora **BERENICE ORDÓÑEZ VALENCIA**, pero no bajo razonamientos hipotéticos sino en razón de pruebas contundentes que así lo acrediten.

Además es importante indicar que las pérdidas de capacidad laboral que la parte actora está tomando como base para liquidar este rubro, son totalmente infundadas y con carente material probatorio, toda vez que en el plenario no se allegó una prueba tan siquiera fehaciente que acreditara que la señora Berenice Ordóñez Valencia hubiese sufrido un 50% ni mucho menos un 70% de pérdida de capacidad laboral, por lo que se trata de meros supuestos subjetivos que el despacho no puede tener en cuenta, si no se encuentran probados.

En otras palabras, el rubro lucro cesante no indemniza la pérdida basada en una mera expectativa o probabilidad de beneficios económicos, sino el daño que supone privar la obtención de dividendos a los cuales habría tenido derecho la víctima de no haber ocurrido el hecho, pero bajo el esquema de una privación de ganancia cierta. Por lo

tanto, existe un razonable juicio de posibilidad, relativo a la concreción futura de un resultado útil donde se combinan la certidumbre y la fluctuación, pero partiéndose de la base de que el afectado se hallaba en una posición de privilegio que le permitiría obtener un beneficio, y el actuar ilícito de otra persona le impide fructificar tal situación de prosperidad.

Por lo anterior, me opongo rotundamente a que el despacho reconozca por lucro cesante la suma (\$191.512.736) a favor de la señora **BERENICE ORDÓÑEZ VALENCIA** toda vez que no se encuentra acreditado el elemento principal para liquidar este rubro, pues no se tiene certeza a que se dedicaba la señora **BERENICE ORDÓÑEZ VALENCIA**, ni mucho menos si era quien llevaba el sustento a su hogar.

Frente la pretensión denominada “4”: Me opongo a la misma, teniendo en cuenta que no se encuentra acreditada la responsabilidad que se pretende endilgar a los demandados, y que las pretensiones de la demanda claramente no prosperan por lo que no habrá lugar a indexar conforme el incremento de la base el índice de precio al consumidor.

Frente la pretensión denominada “5”: Me opongo a esta pretensión, como quiera que no puede haber lugar a unos intereses moratorios, como quiera que no se ha configurado responsabilidad en cabeza de los demandados y no existirá un fallo favorable a la parte demandante.

Frente la pretensión denominada “6”: Me opongo a esta pretensión en razón a que no existirá fallo condenatorio y por lo tanto no habrá lugar a conceder término para efectuar algún pago.

Frente la pretensión denominada “7”: Respecto a la pretensión de costas y agencias en derecho, me opongo a su reconocimiento, toda vez que, al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgarle obligación alguna a los demandados, de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere una condena adicional por el concepto solicitado y, en esa medida, solicito en su lugar que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso¹² y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el Juramento Estimatorio de la Demanda, toda vez que como se ha venido mencionando a lo largo de este escrito, se evidencia la ausencia de pruebas que

¹² CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Artículo 206: “(...) Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...)”.

permitan inferir que se estructuró la responsabilidad civil extracontractual que predica la parte actora.

Es preciso señalar que, en materia de indemnización de perjuicios, opera el principio de que el daño y su cuantía deben estar plenamente probados para proceder a su reconocimiento, toda vez que al juzgador le está relegada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio y más aún la magnitud del mismo. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es obligatorio acreditar debidamente su cuantificación.

En consecuencia, se destaca que la parte actora pretende en la demanda el reconocimiento de \$191.512.736 por concepto de lucro cesante, sin embargo se destaca que no logró demostrar fehacientemente que, en efecto, el extremo pasivo fuese civilmente responsable por los hechos acaecidos el 12 de marzo de 2019 de la manera como lo ha expuesto en el escrito demandatorio, y de tal suerte, no podría pretender el resarcimiento de perjuicios materiales, ni de ningún otro tipo, que de dicho hecho se hubiesen derivado.

Por otro lado, tampoco se demostró mediante los elementos de convicción que autoriza el Código General del Proceso y la jurisprudencia, la futura causación del perjuicio señalado; para explicar lo anterior, sea lo primero memorar que en lo que atañe al lucro cesante, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 8 de agosto de dos mil trece 201313 acotó:

*“(…) supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual”
“(…) **vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente**” (…)* (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

Es decir que el lucro cesante no puede determinarse bajo meros supuestos o planteamientos hipotéticos, pues la parte demandante no aportó ningún documento que probase los supuestos rendimientos económicos que recibía de la señora **BERENICE ORDÓÑEZ VALENCIA**, es decir que no existe una prueba fehaciente y determinante para liquidar este rubro.

Ahora bien, se logró evidenciar en el RUAF, que de la señora **BERENICE ORDÓÑEZ VALENCIA** se encontraba afiliado al régimen subsidiado, lo cual indica claramente que no percibía ingresos, como se evidencia en la imagen adjunta:

13 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente: RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, Exp. 11001-3103-003-2001-01402-01

INFORMACIÓN BÁSICA					Fecha de Corte:	2021-11-19
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	
CC 25559372	BERENICE		ORDÓÑEZ	VALENCIA	F	

AFILIACIÓN A SALUD					Fecha de Corte:	2021-11-19
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio	
ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA - AIC	Subsidiado	23/12/2007	Activo	CABEZA DE FAMILIA	PAEZ	

Por lo anterior, se logra deducir que de la señora **BERENICE ORDÓÑEZ VALENCIA** no se encontraba activo laboralmente, sino que se dedicaba a las labores de la casa.

Ahora bien, es importante señalar que, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, se ha señalado que para el reconocimiento de indemnizaciones económicas, se debe sí o sí demostrar que se tiene derecho al mismo, no se puede pretender que por el simple y mero hecho de enunciar o manifestar el deseo de obtener cierto rubro este se deba reconocer, es importante y necesario acreditar por ejemplo en el caso en concreto la ocurrencia de los hechos así como también una prueba tan siquiera sumaria que diera indicio de los supuestos rendimientos económicos que percibió la señora **BERENICE ORDÓÑEZ VALENCIA**, pero no bajo razonamientos hipotéticos sino en razón de pruebas contundentes que así lo acrediten.

Además es importante indicar que las pérdidas de capacidad laboral que la parte actora está tomando como base para liquidar este rubro, son totalmente infundadas y con carente material probatorio, toda vez que en el plenario no se allegó una prueba tan siquiera fehaciente que acreditara que la señora Berenice Ordóñez Valencia hubiese sufrido un 50% ni mucho menos un 70% de pérdida de capacidad laboral, por lo que se trata de meros supuestos subjetivos que el despacho no puede tener en cuenta, si no se encuentran probados.

En otras palabras, el rubro lucro cesante no indemniza la pérdida basada en una mera expectativa o probabilidad de beneficios económicos, sino el daño que supone privar la obtención de dividendos a los cuales habría tenido derecho la víctima de no haber ocurrido el hecho, pero bajo el esquema de una privación de ganancia cierta. Por lo tanto, existe un razonable juicio de posibilidad, relativo a la concreción futura de un resultado útil donde se combinan la certidumbre y la fluctuación, pero partiéndose de la base de que el afectado se hallaba en una posición de privilegio que le permitiría obtener un beneficio, y el actuar ilícito de otra persona le impide fructificar tal situación de prosperidad.

Con todo, y en el entendido de que las sumas consignadas en el acápite del juramento estimatorio no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, de manera amable solicito a usted señor Juez, ordenar la regulación de la cuantía y dar aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

En el presente acápite se presentarán los fundamentos de hecho y de derecho que en general, sustentan la oposición general a las pretensiones de la demanda y, en particular acreditan que la demandante no ha probado, como es su deber, la existencia de todos los supuestos normativos de la presunta responsabilidad civil contractual que pretende endilgar a la parte demandada en este litigio.

Sustento la oposición a las pretensiones invocadas por el extremo activo de este litigio de conformidad con las siguientes excepciones:

A. INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Se propone esta excepción reiterando que las pretensiones consignadas en el libelo de la demanda carecen de total prueba y fundamentos que determinen especialmente la obligación legal exigible en cabeza de la empresa de transporte demandada, y por ende de mi representada con base en la Póliza de seguros; se observa que en la esfera de la responsabilidad civil contractual implorada, no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada; principalmente porque, en el caso que nos ocupa, no es palmaria la determinación de medios de prueba que hagan evidente algún tipo de incumplimiento.

A demás una vez analizados las pruebas allegadas con el libelo de la demanda, se advierte que no hay medios de prueba que logre dilucidar que en el hecho ocurrido el 12 de marzo de 2019, tuvo injerencia, por acción u omisión, del conductor del vehículo asegurado, el señor Luis Eduardo Narváez Cruz, ni mucho menos mi representada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**; así puesto que, estudiado el expediente, no se observa ninguna prueba fehaciente con la que el actor pretende endilgar la responsabilidad civil.

En ese orden de ideas, hasta tanto ello no ocurra, no se podrá endilgar ninguna responsabilidad civil contractual en relación con el vehículo de placa **SJP-517**, de la empresa afiliadora, o de la Compañía de seguros con la que tiene la respectiva póliza de responsabilidad.

Adicionalmente, es ajustado mencionar en este punto que, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, para ser posible la atribución de responsabilidad civil contractual, es indispensable la concurrencia de unos elementos *sine qua non*, los cuales deben acreditarse irrefutablemente, luego que, cuando este no está debidamente demostrado, se convierte en una circunstancia que imposibilita la atribución de responsabilidad. En este tenor, los requisitos que ha determinado la H. Corte son:

“(…) Consecuente con esto, se ha dicho de manera reiterada por esta Corporación que, para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos: «i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha

conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposos),iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)» (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01). (...)”

Es decir que, para configurar una responsabilidad civil contractual se debe acreditar por cualquier medio probatorio la existencia de alguno de los requisitos anteriormente mencionados, sin embargo, en el proceso que nos ocupa la ocurrencia del hecho, se debe a causas totalmente ajenas a la voluntad del conductor del vehículo de placas **SJP-517**.

Así las cosas, y ante la ausencia de material probatorio solicito señor juez tener probada esta excepción.

B. AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD – IMPUTACIÓN IMPOSIBLE.

La imputación es el elemento de la responsabilidad que permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado, cuando se verifica la existencia real de ese daño antijurídico como consecuencia directa de la acción u omisión de dicho sujeto, caso en el cual se predica el nexo de causalidad entre los dos elementos y, por ende, se configuraría la responsabilidad civil.

Aterrizando estas consideraciones previas al caso concreto, tenemos que las circunstancias en las que se desenvolvió el accidente de tránsito objeto de este litigio y en el que presuntamente resultó lesionado la señora **BERENICE ORDÓÑEZ VALENCIA** son las siguientes: el señor Luis Eduardo Narváez Cruz conductor del vehículo de placas **SJP-517** por la vía que conduce del municipio de Inza al municipio de Popayán cuando de forma repentina se sale de la vía y cae a un abismo, de lo que se sigue que el señor Narváez Cruz, a pesar de las maniobras realizadas, no pudo evitar el resultado, accidente de tránsito que finalmente se produjo cuando el vehículo se volcó.

Pues bien, bajo estas circunstancias, resulta evidente que el daño se produjo por un hecho totalmente ajeno a la labor de conducción que desempeñaba el señor Sebastián Eduardo Yela Melo, en tanto se trató de una causa externa. Siendo ello así, es inexistente el nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el señor Sebastián Eduardo Yela Melo y el accidente de tránsito objeto de este pleito, en consecuencia, resulta imposible imputarle el hecho dañoso.

En conclusión, como quiera que la causa eficiente del accidente fue una circunstancia imprevisible e irresistible, la responsabilidad por el hecho de tránsito no puede ser

asignada o imputada a las codemandadas quienes, en consecuencia, deben ser exoneradas de toda responsabilidad, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 992 del Código Civil que afirma:

“ARTÍCULO 992. EXONERACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR. El transportador sólo podrá exonerarse, total o parcialmente, de su responsabilidad por la inejecución o por la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, si prueba que la causa del daño lo fue extraña o que en su caso, se debió a vicio propio o inherente de la cosa transportada, y además que adoptó todas las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación.

Las violaciones a los reglamentos oficiales o de la empresa, se tendrán como culpa, cuando el incumplimiento haya causado o agravado el riesgo.

Las cláusulas del contrato que impliquen la exoneración total o parcial por parte del transportador de sus obligaciones o responsabilidades, no producirán efectos.”

Por lo anterior, es claro evidenciar que las causas que dieron origen al supuesto accidente no se atribuyen al actuar negligente ni mucho menos imprudente del conductor del vehículo asegurado, pues se trató de una causa extraña y ajena a su voluntad, que implícitamente conlleva a la exoneración de cualquier tipo de responsabilidad que se le pretenda atribuir.

Solicito señora Juez declarar probada esta excepción.

C. AUSENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA QUE DEMUESTREN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, EN LA FORMA COMO LO MANIFIESTA LA PARTE DEMANDANTE.

Como se ha reiterado desde el inicio del documento, resulta difícil en este proceso, encontrar medios de prueba que, siendo incorporados por el demandante, den cuenta del acaecimiento de los hechos en la forma como lo narró en el escrito introductorio, toda vez que no se encuentra pruebas para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el supuesto hecho del 12 de marzo de 2019, el único medio de prueba que se ofrece por el accionante es prácticamente su dicho sin que se llegaren mas pruebas.

A demás, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante.

Esta circunstancia, evidencia el claro abandono de la parte activa en la demostración del hecho, en el tenor en el que esta indica que sucedió; no puede aspirar la actora que con la simple y vaga narración que sintetiza en la demanda, se condene como civilmente

responsable a las demandadas; es su indelegable deber el acreditar con todos los medios de prueba legalmente permitidos, el acaecimiento del hecho tal como lo refiere en la demanda.

La incertidumbre que la ausencia de pruebas implica, debería ser razón suficiente para que el Juzgador falle en contra de sus pretensiones; si el actor no se encarga de dejarle claro al censor, a través de las pruebas del caso, cuál fue la conducta que desplegó el accionante y que amerita el reproche judicial, imposible le resultará al administrador de justicia, resolver a favor de sus requerimientos. Se insiste en que la carga probatoria que le asiste al rol del demandante es primordialísima, pues en su cabeza se encuentra radicada la obligación de incorporar a la causa, las debidas evidencias de todas y cada una de las manifestaciones que realice.

Por ello, observando que los medios de prueba que se arrimaron al expediente no son claras al identificar a quién corresponde la responsabilidad sobre el acontecimiento demandado, ruego a su Señoría, analice de fondo todas y cada una de las circunstancias que rodearon los hechos del 12 de marzo de 2019.

Con todo, solicito respetuosamente al Despacho resuelva como probada la excepción.

D. AUSENCIA DE COBERTURA POR CONFIGURACIÓN DE CAUSAL DE EXCLUSIÓN DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. AA003884.

En las condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA003884 se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguratorio.

Ahora bien, tal como lo señala el artículo 1056 del Código de Comercio el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“Art. 1056. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al aseguradora la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura, y que se encuentran consignadas tanto en las condiciones particulares, como en las condiciones generales del referido contrato de seguro.

Como ya se manifestó en líneas anteriores, mi representada sólo está obligada a responder, al tenor de las obligaciones expresamente estipuladas en los contratos de seguro, luego no puede entenderse comprometido al asegurador por riesgos que no le fueron trasladados por el tomador y que se encuentren por fuera del objeto de cobertura. En este punto es preciso señalar que, de conformidad con las condiciones de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA003884 vigente 22 de noviembre de 2018 hasta el 22 de noviembre de 2019, las coberturas se concretaron en la siguiente forma:

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

Sin perjuicio de lo anterior, y sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo la demandada, ni mucho menos de mi procurada, es preciso aclarar que, si bien la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA003884 estaba vigente el día de la ocurrencia del hecho que da origen a este litigio, no podrá afectarse, por cuanto dicho contrato de seguro únicamente tiene el fin de cubrir los daños o perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad extracontractual que ocasione a terceros **NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO**.

Como se dejó claro a lo largo del presente escrito, si bien es cierto que, existe Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA003884 vigente del 22 de noviembre del 2018 hasta el 22 de noviembre del 2019, con el objeto de amparar la responsabilidad civil extracontractual en que pudiera incurrir el vehículo de placas **SJP-517**, también es cierto que dicho contrato opera únicamente con sujeción a las condiciones particulares y generales en que fue pactado, en las cuales se excluyó de manera expresa la muerte o lesiones o ocupantes del vehículo, tal como se ilustra a continuación:

2. **EXCLUSIONES**

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

Por lo expuesto, queda claro que mi representada no se encuentra obligada contractualmente a soportar una posible indemnización de perjuicios a favor de la **BERENICE ORDÓÑEZ VALENCIA** quien supuestamente se desplazaba como pasajera del vehículo de placa **SJP-517**.

Solicito al Señor Juez declarar probada esta excepción.

E. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. AA003885

Teniendo en cuenta que si bien mi representada convino amparar la responsabilidad civil contractual del vehículo de placas **SJP-517** según contrato de seguros documentado en la Póliza No.44003885 vigencia desde 22 de noviembre de 2018 al 22 de noviembre de 2019, en el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad civil que pretende el extremo activo endilgar, luego que para justificar sus pretensiones el actor no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la causación de los supuestos daños materiales sufridos.

Por lo cual, en concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone esta excepción toda vez que **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro.

En efecto, al tenor de las condiciones generales documentadas en la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. AA003885 vigencia desde el 22 de noviembre de 2018 hasta el 22 de noviembre de 2019, el amparo que se pretende afectar con la presente acción se pactó así:

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES O MUERTE, DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, Y A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS O SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que la “Responsabilidad Civil Contractual” en que incurra el transportador asegurado de acuerdo con la legislación colombiana, dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la Póliza Responsabilidad Civil Contractual No. AA003885 entrará a responder, sí y solo sí el asegurado, es declarado patrimonialmente responsable por los daños irrogados a “pasajeros afectados” por la inejecución o ejecución imperfecta o defectuosa de un contrato de transporte público de pasajeros y siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad Civil Contractual constituirá el “sinistro”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1070 del C.Co.).

La presente excepción se fundamenta en que el accidente de tránsito que nos convoca, tuvo como causa eficiente un hecho que no es atribuible al señor Sebastián Eduardo Yela Melo, conductor del vehículo en el que se transportaba la demandante, sino que se trató de una circunstancia imprevisible, irresistible e inevitable, que no se encontraba dentro de su capacidad de control.

Por tanto, para poder predicar su existencia, se impone establecer que el citado a responder estuvo en imposibilidad absoluta de enfrentar el hecho dañoso, del cual él es ajeno, debido a la aparición de un obstáculo insuperable.

En conclusión, como quiera que la causa eficiente del accidente fue una circunstancia imprevisible e irresistible, la responsabilidad por el hecho de tránsito no puede ser asignada o imputada a las codemandadas quienes, en consecuencia, deben ser exoneradas de toda responsabilidad, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 992 del Código Civil que afirma:

“ARTÍCULO 992. EXONERACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR. El transportador sólo podrá exonerarse, total o parcialmente, de su responsabilidad por la inejecución o por la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, si prueba que la causa del daño lo fue extraña o que en su caso, se debió a vicio propio o inherente de la cosa transportada, y además que adoptó todas las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación.

Las violaciones a los reglamentos oficiales o de la empresa, se tendrán como culpa, cuando el incumplimiento haya causado o agravado el riesgo.

Las cláusulas del contrato que impliquen la exoneración total o parcial por parte del transportador de sus obligaciones o responsabilidades, no producirán efectos.”

En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad civil contractual en cabeza del asegurado, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición *sine qua non* para activar la responsabilidad que -eventual e hipotéticamente- pudiera corresponder a la aseguradora.

Solicito señora Juez declarar probada esta excepción.

F. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL NO. AA003885, QUE ENMARCAN LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES.

Ahora bien, se propone esta excepción sin que constituya el reconocimiento o aceptación de obligación alguna de mi representada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, mencionando desde ya que en el remoto he hipotético evento que una o algunas de las pretensiones de la demanda prosperen, se deberá cumplir con lo pactado en el contrato de seguros, es decir que el Administrador de Justicia debe ceñirse a las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles pactados, etc., de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. AA003885 con vigencia del 22 de noviembre de 2018 hasta el 22 de noviembre de 2019, de manera que exclusivamente son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento, incluso y sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 1079 del Código de Comercio que “*El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”; en consecuencia, en el evento de proferirse una condena a mi representada, ésta se verá condicionada a los parámetros establecidos en el contrato de seguro suscrito, siendo

que el valor asegurado indicará el límite de su obligación indemnizatoria, y el Juez no podrá imponer condena alguna por una suma superior a lo concertado en el amparo.

Los límites establecidos en la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. AA003885 con vigencia del 22 de noviembre de 2018 hasta el 22 de noviembre de 2019, son los siguientes:

Muerte Accidental	smmlv 2,800.00
Incapacidad Total y Permanente	smmlv 2,800.00
Incapacidad Total Temporal	smmlv 2,800.00
Gastos Médicos	smmlv 2,800.00
Protección Patrimonial	
Asistencia Jurídica en Proceso Penal	
RUNT	

Conforme a lo señalado anteriormente, en este caso en particular, operaría la suma asegurada equivalente a 2,800 SMMLV, por incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal, por todo los 28 puestos o personas del vehículo, que para el momento de ocurrencia del accidente corresponde a **DOS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.318.724.800 MCTE)**, sin embargo es menester indicar que el valor asegurado por puesto, es decir por persona es de **100SMLMV**, por incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal, tal y como se evidencia en la siguiente imagen:

DETALLE	
CIUDAD	POPAYÁN
DEPARTAMENTO	CAUCA
LOCALIDAD	NORTE
DIRECCION	CRA 9 NO 60N-113
TIPO DE VEHICULO	BUSES Y BUSETAS
V/ASEGURADO POR PUESTO/PERSONA	100 SMMLV
CAPACIDAD DE PASAJEROS	28.00
PLACA UNICA	SJP517
CANAL DE VENTA	Directo

Por lo anterior, los 100 SMLMV para la fecha de ocurrencia de los hechos, equivale a **OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$82.811.600 MCTE)**, en todo caso se reitera que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones, claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

Por lo anterior, de la manera más atenta le solicito señora Juez, que, en el improbable caso de establecer una obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, tenga en cuenta lo aquí señalado en conjunto con el contrato de seguro y las condiciones generales de éste, las cuales se encuentran documentados en la Póliza No. AA003885, en virtud de garantizar el equilibrio económico del contrato que llevó a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, a asumir el riesgo asegurado.

Solicito al Señora Juez, declarar probada esta excepción.

G. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL NO. AA003885.

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, en el improbable caso en que el Despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro documentado en la Póliza No. **AA003885**, se establecieron unos parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)”.

En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

En consecuencia, de hallarse configurada, según el acervo probatorio que obra dentro del proceso, además de las alegadas, alguna otra causal de exclusión consignada en las condiciones generales o particulares de la póliza no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada, y en ese sentido, ruego al Despacho que, una vez advertida la causal, se le dé aplicación, con miras a proteger los derechos e intereses de mi prohijada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

H. SUJECCIÓN A LA SUMA MÁXIMA ASEGURADA EN LA COBERTURA OTORGADA EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. AA003885.

Sin que la presente constituya obligación alguna de mi representada, se propone esta excepción, porque en el remoto evento en que prosperaran una o alguna de las pretensiones de la parte actora, se deberá tener en cuenta que, contractualmente, en la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. AA003885 se estipularon las condiciones de la responsabilidad del Asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, los valores máximos asegurados, los deducibles, etc; de manera que

son estos los parámetros que determinan la posible obligación contractual que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo en las diversas cláusulas del aseguramiento, sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad que pido sean declaradas probadas en el fallo.

Es importante destacar igualmente que los valores asegurados para cada uno de los amparos otorgados, en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. AA003885, determinan el límite máximo de responsabilidad de la Aseguradora para cada caso. En efecto, de la aludida Póliza, los amparos que eventual e hipotéticamente pueden ser afectados tienen un límite o valor máximo asegurado que se estableció en 100 SMMLV, que para el momento del accidente corresponde a **OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$82.811.600 MCTE)**,

Así las cosas, acudiendo a los Artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, que consagran la responsabilidad del Asegurador hasta la concurrencia de la suma asegurada, y el límite máximo de la indemnización, respectivamente; ruego a su señoría que tenga en consideración que no se le puede imponer a mi mandante, ninguna carga adicional en el reconocimiento y pago de sumas reclamadas, en el evento de que se demuestre que se satisfizo la obligación de pago en relación con la señora **BERENICE ORDÓÑEZ VALENCIA** quien presuntamente iba como pasajero del vehículo asegurado.

Por ende, conforme a lo expuesto, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

I. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los hechos presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

Solicito respetuosamente a la señora Juez, declarar probada esta excepción.

J. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y DEMANDADA.

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado, con sujeción a las condiciones de cada póliza; en virtud de ello, es válido afirmar desde ya que, de conformidad con la exposición previa, no le asiste a mi representada en todo caso la obligación de hacer efectivas la póliza de responsabilidad civil contractual vinculada en esta contienda, toda vez que el acaecimiento del riesgo asegurado y otorgado en la misma, no se ha demostrado y se tiene que esta no se afectaría como resultado de la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad indemnizatoria taxativamente determinada en la caratula de las mismas.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

K. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, es decir, la recurrente alusión a una indemnización inexistente, de manera que, pese a la imposibilidad de prosperidad de las pretensiones indemnizatorias contenidas en la demanda, debe destacarse que no es sería viable acceder a peticiones como las demandadas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento no padecido.

En gracia de discusión si se llegara a proferir una remota condena en contra de mi procurada, generaría un rubro que no tiene justificación legal, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

L. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente insistir en que la eventual obligación indemnizatoria a cargo de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** dependerá del contenido de la póliza suscrita y aceptada por las partes contratantes, por lo cual, se hace necesario destacar que la obligación de ésta no nace sino hasta cuando se realiza o se materializa el riesgo asegurado, pues es allí cuando surge el deber indemnizatorio de la compañía, bajo el entendido de que no se haya configurado una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad. La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles, las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y a las cuales deberá ajustarse el Juzgador en el eventual caso de una condena.

En ese orden de ideas, solicito respetuosamente a la señora Juez, declarar probada esta excepción.

M. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señora Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el decurso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción del contrato de seguro

Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso que establece: *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.*

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEMANDA

A. Intervención en las pruebas documentales y testimonios:

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

V. SOLICITUD DE PRUEBAS

Solicito al Juez se tengan como tales las siguientes:

A. DOCUMENTALES:

Solicito respetuosamente se decreten y se tengan como tales, las que enuncio enseguida:

1. Poder general que me acredita como apoderado de la Compañía.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la equidad Seguros Generales O.C.
3. Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. AA003885.
4. Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA003884.

5. Condicionado No. 15062015-1501-P-06-0000000000001006 de la póliza de responsabilidad civil contractual Seguro de Responsabilidad Civil para Transporte de Pasajeros en vehículo de Servicio público.
6. Condicionado No. 15062015-1501-NT-P-06-000000000000116 de la Póliza de Automóviles Para vehículo de Servicio Publico Responsabilidad civil Extracontractual.

B. INTERROGATORIO DE PARTE:

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su Despacho a los aquí demandante, los señores:

- **Berenice Ordóñez Valencia**
- **Germán Darío Restrepo Ordóñez**
- **Damar Restrepo Luligo** (siempre y cuando sea mayor de edad para la fecha de la audiencia inicial)
- **Mael Restrepo Luligo** (siempre y cuando sea mayor de edad para la fecha de la audiencia inicial)
- **Ian Andrés Restrepo Ordóñez**
- **Jommer Ancízar Restrepo Ordóñez,**
- **Rosa Elsa Valencia Prado**
- **Jesús Alberto Lemus Valencia**

Para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, les formularé sobre los hechos de la demanda.

Adicionalmente, manifiesto al Despacho que me reservo el derecho de interrogar al señor **Carlos Eduardo Burbano Muñóz**, propietario del vehículo de placas **SJP-517**, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, les formularé sobre los hechos de la demanda.

Adicionalmente, manifiesto al Despacho que me reservo el derecho de interrogar al señor **Luis Eduardo Narváez Cruz**, conductor del vehículo de placas **SJP-517**, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, les formularé sobre los hechos de la demanda.

Adicionalmente, manifiesto al Despacho que me reservo el derecho de interrogar al Representante Legal de la Empresa Transportadora del Cauca S.A. "SOTRACAUCA S.A.", para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, les formularé sobre los hechos de la demanda.

C. TESTIMONIAL

Respetuosamente, solicito a este Despacho decretar el testimonio de la Doctora **JINNETH HERNÁNDEZ GALINDO**, identificada Cédula de Ciudadanía No. 38.550.445

de Cali, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad Cali, asesora externa de la compañía de seguros que represento, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** quien podrá citarse en la Calle 47 No. 1D1-20 de la ciudad de Cali (Valle) y al correo electrónico jinnethhernandez@gmail.com para que declare sobre las condiciones generales y particulares de las pólizas utilizadas como fundamento de la convocatoria de la aseguradora que represento, y sobre cualquier otro hecho relativo a la póliza de seguro que vincula a mi prohijada con el proceso y que sea de su conocimiento y pata que declare también sobre la disponibilidad de las sumas aseguradas.

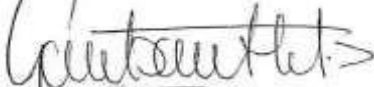
VI. NOTIFICACIONES

A la parte actora, y su apoderado, en las direcciones referidas en el escrito de la demanda.

A mi procurada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** en la Carrera 9 A número 99-07 P 12 -13 - 14 -15, Bogotá D.C. Email: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (V); correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.